

Asimismo, se determina la **existencia de la infracción de falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.**

GLOSARIO

Abel Hernández:	Abel Hernández Camacho
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Jorge Alvarado:	Jorge Alvarado Galicia, entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos del INE o Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Parte denunciante, promovente, o Morena:	Partido de la Revolución Democrática
Probables responsables:	Jorge Alvarado Galicia, entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la coalición “VA X LA CDMX” y Abel Hernández Camacho
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador



Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro².

² En adelante las fechas se entenderán correspondientes al año 2024, salvo precisión diversa.

- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1 Queja. El cuatro de mayo, Morena presentó escrito de queja, por el que denunció a Jorge Alvarado, por la presunta vulneración al interés superior de la infancia y de la adolescencia, derivado de la difusión en la red social-Facebook- de la referida persona de una publicación en donde aparece una persona infante, sin que su rostro haya sido difuminado.

Asimismo, denunció la falta de deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, partidos integrantes de la Coalición VA X LA CDMX, que postularon al entonces candidato a la Alcaldía de Milpa Alta.

2.2. Integración y registro del expediente. El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1069/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares, para efecto de que en su oportunidad determinara el inicio o no del procedimiento.

2.3. Inicio del Procedimiento. El once de junio, la Comisión determinó el **inicio** del Procedimiento, en contra de **Jorge Alvarado**, por la difusión de una publicación en su red social Facebook, en la que se observaba una persona infante.

Por otra parte, determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de los partidos integrantes de la Coalición VA X LA CDMX, por su falta de deber de cuidado, respecto de la conducta de su candidato, por lo que ordenó el emplazamiento en contra de los probables responsables.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/121/2024**, determinó **procedente** la adopción de medidas cautelares, y ordenó a Jorge Alvarado que modificara o eliminara la publicación denunciada.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El siete de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo al PAN y al PRD por contestado el emplazamiento que les fue formulado, mientras que al PRI y Jorge Alvarado por precluido ese derecho al no haber comparecido al Procedimiento; asimismo, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.5. Cierre de instrucción. El quince de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento.

2.6. Dictamen. El dieciséis siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/121/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El dieciséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente **IECM-SCG/PE/121/2024**.

3.2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-089/2024** y turnarlo a la Unidad.

3.3. Radicación. El veinte de julio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Acuerdo Plenario. El trece de agosto el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó el Acuerdo Plenario de devolución para efecto de que el Instituto Electoral, subsanara las deficiencias en la investigación y, en su caso, emplazara a una tercera persona que estaba involucrada en los hechos denunciados.³

4. Actuaciones en cumplimiento por parte del IECM

4.1. Emplazamiento a Abel Hernández. Previa diligencias de investigación, el dos de septiembre, la Secretaria Ejecutiva ordenó el emplazamiento de Abel Hernández⁴ por la presunta Vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia,

³ Ello, al advertir que una tercera persona era la encargada de haber realizado la difusión de la publicación denunciada en la cuenta de Facebook del otrora candidato.

⁴ Al ser la persona encargada de administrar y publicar los contenidos en la cuenta de Facebook de entonces candidato.

derivado de una publicación hecha en la red social de Facebook de Jorge Alvarado en la que se observa el rostro de un infante sin haber sido difuminado.

Ello, al haber sido la persona que administra los contenidos de la red social Facebook de Jorge Alvarado y quien efectuó la publicación materia de controversia.

4.2. Sobreseimiento del PRD. El veintidós de octubre, la Comisión determinó el sobreseimiento en contra del PRD, debido a que mediante acuerdo INE/CG2235/2024 aprobado por el Consejo General del INE, decretó la pérdida de su registro como partido político nacional.

Cabe precisar que dicho acuerdo de sobreseimiento no fue materia de impugnación.

4.3. Segundo acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El treinta y uno de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de contestar el emplazamiento a Abel Hernández al no haber comparecido al Procedimiento; por lo que, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

4.4. Alegatos. El tres de noviembre, se tuvo al PAN formulando alegatos y por precluido ese derecho de las personas probables responsables y del PRI.

4.5. Cierre de instrucción. El quince de noviembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir de nueva cuenta el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

5. Actuaciones ante este Tribunal Electoral

5.1. Recepción de constancias. El diecinueve de noviembre se recibieron en este Órgano Jurisdiccional las constancias del expediente citado al rubro, las cuales fueron turnadas ese mismo día a la Unidad.

5.2. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Presidente Interino y el Titular de la Unidad, determinaron que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó la resolución del presente Procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, habida cuenta que se denunciaron conductas que pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir los acuerdos de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

Asimismo, este Tribunal Electoral no advierte que los probables responsables hayan hecho valer causal de improcedencia, ni tampoco se advierte de oficio alguna que deba ser estudiada, de ahí que lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por MORENA⁵, se advierte que denunció la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a los probables responsables, por la difusión en la cuenta personal de Jorge Alvarado de Facebook de una foto en el que se le observa con un niño en brazos, sin haber difuminado su rostro.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

- **Inspección.** Consistente en el acta que levante la autoridad Electoral al vínculo de internet señalado en el escrito de queja.

- **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla de la publicación denunciada insertas en su escrito de queja.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo aquello que le favorezca a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de los probables responsables⁶

En su defensa, **Jorge Alvarado** manifestó lo siguiente:

⁵ A través de su Representante Suplente ante el Instituto.

⁶ Cabe precisar que Abel Hernández no compareció al presente procedimiento.

- Que no cuenta con la documentación a la que se refieren los Lineamientos del INE, toda vez que la imagen que aparece en la publicación se dio de manera incidental.
- Que la imagen fue tomada de manera involuntaria durante un evento que se llevó a cabo en el periodo comprendido del 2015-2018 cuando fue Delegado de Milpa Alta, por lo que desconoce al niño y a los padres.
- Que actualmente dicha imagen fue utilizada para una publicación en conmemoración del día del niño y la misma la realizó Abel Hernández, quien es la persona encargada de administrar la cuenta de Jorge Alvarado.
- Que en la imagen en ningún momento se violentan los derechos inherentes al interés superior de la niñez.

Por otra parte, el **PAN** adujo lo siguiente:

- Que tanto el denunciante como la autoridad sustanciadora no acreditaron que el PAN haya tenido conocimiento de la existencia de la publicación denunciada o del uso de una persona infante.
- Que el propio Jorge Alvarado señaló que la imagen que uso era de un evento cuando era persona titular de la delegación Milpa Alta en el año 2015-2018.

- Que de autos no se desprende que se le haya requerido al PAN si conocía o no de la existencia de la publicación denunciada, por lo que no se cumple con la congruencia externa y el principio de exhaustividad.

Cabe precisar que los probables responsables no ofrecieron medios de prueba en sus escritos.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones

Inspección. Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de mayo, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual constató la existencia de la publicación denunciada alojada en la red Social de Facebook en el perfil *Jorge Alvarado Galicia* visible en el link:

<https://www.facebook.com/share/RdwcSQzxk3cSmwOe/?Mibextid=xfxF2>

Inspección. Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de mayo, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual constató la calidad de candidato de Jorge Alvarado.

Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1871/2024 de veinticuatro de junio, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, en la que

se constató el cumplimiento a la medida cautelar ordenada al probable responsable.

Inspección ocular. Acta Circunstanciada de dos de julio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, a efecto de verificar la capacidad económica de Jorge Alvarado.

Documental privada. Consistente en el escrito de desahogo de requerimiento de Jorge Alvarado en el cual indicó lo siguiente:

- Que era cierto que el usuario de la red social Facebook denunciada con el nombre *Jorge Alvarado Galicia* le pertenece.
- Que dicha cuenta es administrada por Abel Hernández Camacho.⁷
- Que no contaba con los Lineamientos del INE para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.
- Que la aparición de la persona infante en la publicación es incidental.
- Que dicha imagen fue tomada involuntariamente durante

⁷ Cabe precisar que aportó los datos de localización de esa persona

un evento en el periodo comprendido entre los años 2015-2018 cuando era Alcalde de Milpa Alta, por lo que esa imagen se tomó involuntariamente y, actualmente, se había utilizado dicha imagen en conmemoración del día del niño.

Documental privada. Consistente en el escrito de desahogo de requerimiento de Jorge Alvarado de veinte de junio por medio del cual informó que había dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa.

Documental privada. Consistente en el escrito de desahogo de requerimiento de Jorge Alvarado de veinte de agosto por medio del cual informó que firmó con Abel Hernández un convenio para administrar sus redes sociales.

Además de que la intervención de Abel Hernández fue de manera voluntaria, gratuita y desinteresada en las actividades de campaña de Jorge Alvarado.

A dicha respuesta se acompañó copia simple del formato de voluntarios de casilla, firmado por Abel Hernández por medio del cual expresó su deseo de participar de manera voluntaria, gratuita y desinteresada en las actividades que derivaran de la representación de casilla y en general de la coalición VA X LA CDMX el dos de junio.

Documental privada. Consistente en el escrito de veintiocho de octubre, suscrito por Abel Hernández, por medio del cual en esencia sobre los hechos denunciados refirió lo siguiente:

- Que sí firmó un convenio con Jorge Alvarado para administrar sus redes sociales y difundir su imagen como entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta.⁸
- Que su función era la de realizar todo tipo de publicaciones en redes sociales para dar difusión a la imagen de Jorge Alvarado como candidato.
- Que Jorge Alvarado le autorizó ampliamente realizar cualquier tipo de uso, administración o gestión de su red social Facebook, con la finalidad de darle una mayor difusión a su imagen.
- Que no existió ninguna solicitud o instrucción por parte de Jorge Alvarado para difundir la publicación materia de controversia del presente procedimiento.
- Que la imagen la obtuvo de la galería de fotos del entonces candidato y la difundió derivado a la conmemoración del día de la niñez, por lo que no conocían al infante que aparece en la imagen ni a los padres de éste.
- Que no contaban con la documentación exigida por el INE para la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral.

⁸ A dicha respuesta acompañó el mismo formato de voluntarios de casilla que previamente había presentado Jorge Alvarado

Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/7213/2024 suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE por medio del cual remitió la información aportada por el Sistema de Administración Tributaria respecto de la capacidad económica de Abel Hernández.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por el partido promovente, así como los elementos probatorios aportados por éste y los integrados por el Instituto Electoral, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 53 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas**, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 49, fracción I y 51

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pág.11 y 12.

párrafo segundo del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas y Fe de hechos, emitidas por la autoridad instructora, constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**¹⁰, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** ¹¹.

Por lo que respecta a las **pruebas privadas y técnicas** se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pág.62 y 63.

convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹².

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido dichos medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente, y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Acreditación de hechos

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

- **Calidad de Jorge Alvarado**

Es un hecho público y notorio que Jorge Alvarado fue candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por los partidos PAN, PRI y PRD, integrantes de la Coalición VA X LA CDMX.

- **Existencia de la publicación denunciada, titularidad y administración de la cuenta de Facebook *Jorge Alvarado Galicia***

De acuerdo con el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva de dieciséis de mayo, se constató la existencia y difusión de la publicación denunciada en Facebook, cuyo contenido se describirá en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Asimismo, cabe resaltar que Jorge Alvarado reconoció que la publicación denunciada fue difundida en su cuenta personal de Facebook, de la cual es titular.

Aunado a que, se tiene como un hecho reconocido por Abel Hernández que dicha persona era la encargada de administrar y realizar las publicaciones de la cuenta de Facebook de Jorge Alvarado y fue quien efectuó la publicación visible en la liga

<https://www.facebook.com/share/RdwcSQzXk3cSmwOe/?Mibextid=xfxF2>.

- **Naturaleza de la propaganda**

De acuerdo con el análisis de la publicación materia de análisis concatenado con lo manifestado por las personas probables responsables, se advierte que la imagen dicha publicación se utilizó en el periodo de campañas, y la misma contiene el nombre de Jorge Alvarado y la referencia de candidato a la Alcaldía Milpa Alta, acompañada de los logos de los partidos políticos, PAN, PRI y PRD, por lo que válidamente se puede concluir que se trata de propaganda electoral.

En este sentido, en atención al momento en que se realizó la publicación denunciada y tomando en cuenta su contenido, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, relacionada con la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a

Jorge Alvarado, otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta, postulado por la Coalición VA X LA CDMX, así como a Abel Hernández, persona ciudadana encargada de administrar la cuenta de *Jorge Alvarado Galicia*.

Ello, derivado de **una** publicación que contiene, una imagen de un infante sin las medidas de protección de su rostro.

Conductas que en la especie pudieran vulnerar lo dispuesto en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción III, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

Así como determinar si **el PAN y el PRI**, son o no administrativamente responsables por su falta de cuidado respecto de la conducta de su otrora candidato, situación que de acreditarse podría vulnerar los artículos 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código Electoral y 8 fracción I de la Ley Procesal.

Marco Jurídico

- **Interés superior de la infancia y adolescencia**¹³

¹³ Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una

evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN¹⁴, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

¹⁴ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁵.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad

¹⁵ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁶.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹⁷.

¹⁶ Las modificaciones a los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

¹⁷ Lineamiento 1.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹⁸.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁹.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁰.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

¹⁸ Lineamiento 2.

¹⁹ Lineamiento 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁰ Lineamiento 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento²¹

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²².

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²³.

²¹ Lineamiento 8.

²² Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

²³ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²⁴

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión²⁵.**

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina²⁶.**

²⁴ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

²⁵ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

²⁶ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente

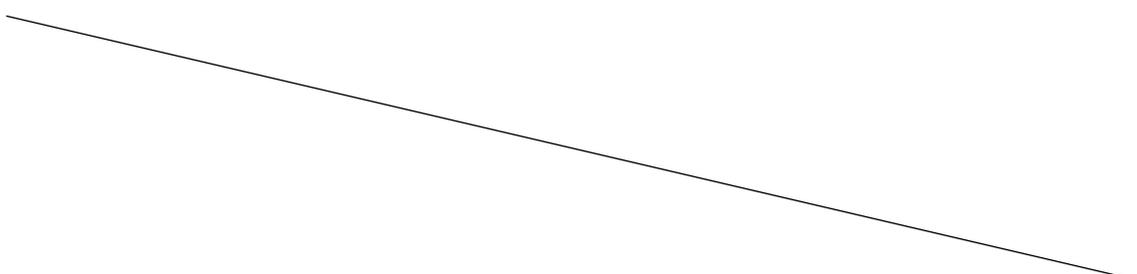
durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

IV. Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Jorge Alvarado y a Abel Hernández**.

Lo anterior, derivado de la publicación de una foto **en la que se observa a Jorge Alvarado con un niño en brazos**, sin las medidas de protección de su rostro, en propaganda electoral, como se observa a continuación:



Publicación denunciada

Como se desprende de la imagen inserta, en la propaganda se ve la imagen de un niño que está en los brazos de Jorge Alvarado, mismos que con su mano izquierda -niño- y mano derecha -Jorge Alvarado- alzan su pulgar en señal de aprobación.

Asimismo, de la imagen se advierten las referencias del nombre de Jorge Alvarado, acompañado de la frase “Candidato. Alcalde de Milpa Alta” y debajo la leyenda: “Va por las niñas y niños Milpaltenses” y del lado derecho se observan los logotipos de los partidos PAN, PRI y PRD, con el nombre de la coalición VA X LA CDMX.

Asimismo, es importante señalar que se acreditó que la persona que difundió dicha publicación fue Abel Hernández, al ser la persona encargada de administrar los contenidos

difundidos en la cuenta de la red social de Facebook de Jorge Alvarado.

En este sentido, cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la infancia y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantiles y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

Requisitos que también se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE.

Al efecto, se destaca que la imagen denunciada consistió en propaganda electoral de Jorge Alvarado, toda vez que fue difundida dentro del periodo de campaña, de la cual se advierte mensajes dirigidos a la ciudadanía con la intención de allegarse de adeptos en la ciudadanía, y ganar con la candidatura por la cual fue postulado en su momento.

De ahí que se generara la obligación de cumplir con las reglas establecidas en los Lineamientos del INE, para que pudieran aparecer personas infantes en su publicación con contenido electoral.

Así, los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

En el presente caso, Jorge Alvarado y Abel Hernández fueron coincidentes en señalar que el segundo de los citados era el encargado de administrar y realizar las publicaciones en la red social del entonces candidato para difundir su imagen en las campañas electorales.

En ese sentido, manifestaron que la imagen del menor que aparece en la propaganda se trataba de una foto que se había tomado en el periodo del 2015-2018, cuando Jorge Alvarado era Delegado de Milpa Alta, por lo que no contaban con las autorizaciones previstas en los Lineamientos del INE.

Por otra parte, las personas probables responsables dijeron que se trataba de una imagen que había sido obtenida de la galería de fotos de Jorge Alvarado y que la misma era incidental, ya que ésta no había generado alguna Vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia.

Por lo anterior, de las pruebas que obran de autos concatenadas con las manifestaciones efectuadas por las personas probables responsables, se genere certeza en esta autoridad electoral para determinar que no contaron con **la documentación** establecida en los Lineamientos del INE.

En el caso, es importante señalar que la autoridad instructora constató el contenido de la publicación en la cuenta de Facebook de Jorge Alvarado y que era administrada por Abel Hernández, donde se observa **a una** persona menor de edad, sin medidas de protección a su rostro.

Y si bien, las personas probables responsables señalaron que la aparición del infante en la propaganda fue de manera incidental, debe señalarse que esa situación no los exime de responsabilidad.

Esto es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-5/2019, **las dos formas de aparición de las personas infantes, (directa o incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos del INE**, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla **y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables.**

En el caso, del análisis exhaustivo de la publicación denunciada, se advierte el rostro sin difuminar del niño que aparece en ella, lo que lo hace plenamente identificable, y contrario a lo sostenido por las personas probables responsables, la imagen del menor aparece de manera principal y no incidental como lo sostienen.

Así, no obsta que su aparición pudiera haber sido incidental, ya que la Sala Superior²⁷, determinó que no resulta relevante que su aparición se dé en forma incidental, en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos.

²⁷ SUP-JE-92/2021

Pues lo trascendente realmente, es que las personas infantiles pueden ser identificables si se advierte alguna de estas características faciales, como lo son los rasgos del rostro, los cuales contribuyen a que su imagen sea perceptible, lo que podría generar una posible afectación al derecho a la imagen de una niña o un niño, como en el caso aconteció.

Ello, toda vez que el interés superior de las personas infantiles debe privilegiarse siempre, ante la existencia de posibles actos o hechos que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen, sin que ese derecho forzosamente deba verse afectado, pues basta con la simple puesta en peligro de esos derechos para que se configure la infracción.

De manera que, tal como lo ha reiterado la Sala Superior²⁸, **para tener por acreditada la falta** relativa al uso indebido de la imagen de personas infantiles en propaganda político-electoral, **es suficiente que las personas en cuestión resulten identificables y no se hubiese llevado a cabo la difuminación de los rostros en el promocional o propaganda**, a efecto de que no se les pueda identificar.

Al respecto, como se mencionó con anterioridad, en la publicación denunciada se observa plenamente **la imagen** en las que se ve a **un niño en brazos de Jorge Alvarado** sin las

²⁸ Pronunciamientos emitidos al resolver los expedientes SUP-REP-36/2018, SUP-REP-170/2018, SUP-REP-640/2018 y SUP-REP-650/2018.

medidas de protección de su rostro, es decir, **la aparición de la persona infante es de carácter directa.**

Es decir, la imagen del niño es reconocible plenamente por aparecer la totalidad de los rasgos fisonómicos de su rostro en primer plano de la publicidad, sin necesidad de hacer un acercamiento o empleo de técnica alguna para lograr su identificación.

Ello, porque como lo reconoció Abel Hernández, encargado de la administración y difusión de los contenidos de la red social de Jorge Alvarado, se trató de una imagen que fue seleccionada de la galería de fotos del entonces candidato y usada para su campaña electoral con motivo de la conmemoración del día de la niñez.

Es decir, para su publicación y difusión hubo un trabajo previo por parte de Abel Hernández, de selección de esa fotografía, por el cual, estuvo en posibilidad de difuminar el rostro del niño que aparece en la imagen -responsabilidad directa-.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la obligación principal recae sobre el titular de la cuenta que es Jorge Alvarado, por lo que la publicación en comentario debió ajustarse a los parámetros legales relacionados con la infracción en estudio; sin embargo, al observarse que dicha cuenta también era administrada por otra persona, deviene inconcuso que ambos denunciados tenían el deber de evitar alguna

afectación al infante que en ella aparece, por lo que se considera que los dos eran directamente responsables de difuminar su imagen.

Ello, porque tal y como lo refirió el propio Abel Hernández, el entonces candidato le autorizó a que pudiera realizar todas aquellas publicaciones en sus redes sociales para la difusión de su imagen en las campañas electorales, por lo que tenían una responsabilidad compartida para velar por la legalidad en la difusión de las publicaciones que se realizaran.

Lo que en el caso concreto no aconteció, pues ante la omisión de los denunciados para difuminar la imagen del niño que aparece en la publicación controvertida, se vulneró el derecho inherente a la infancia y adolescencia, lo cual no puede ser permisible por esta autoridad electoral.

En este sentido, Jorge Alvarado y Abel Hernández, al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que difuminaran el rostro de la persona infante en la publicación denunciada, para que no fuera identificable, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Sin que pase por desapercibido las alegaciones de los probables responsables en el sentido de que presuntamente se trató de una foto que se tomó en el periodo de 2015-2018, pues, por una parte, los probables responsables no acompañaron ningún medio de prueba que acreditara esa

situación y, por la otra, no cumplieron con su obligación de recabar los requisitos previstos en los Lineamientos del INE o, en su caso, de difuminar el rostro del niño que aparece en la fotografía.

Por lo que, al haber sido confeccionado de esta forma y con la plena intención de difundir la imagen, se insiste en que se debió de haber difuminado el rostro de la persona infante, máxime que los probables responsables tenían la responsabilidad directa de que así se hiciera.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”²⁹**.

Así, al incumplir con lo establecido en los Lineamientos del INE, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida a **Jorge Alvarado y Abel Hernandez**, consistente en la **vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia**.

Falta al deber de cuidado

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.³⁰

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³¹

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Caso concreto

De las constancias, se advierte que el PRI, partido político integrante de la coalición VA X LA CDMX, misma que postuló al probable responsable como candidato a la Alcaldía Milpa Alta no dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por el IECM.

³⁰ Artículo 25.1, inciso a).

³¹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

En tanto que el PAN, indicó que no se acreditó que ese instituto haya tenido conocimiento de la existencia de la publicación denunciada o del uso de una persona infante.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que dichos institutos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta realizada por los denunciados.

En principio, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior en la Tesis XXXIV/ 2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES** estableció que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, **simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.**

Dicha conclusión se da bajo la consideración que los institutos políticos como personas jurídicas y dada su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Así, en el citado criterio jurisprudencial se indica que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran

dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

En el caso concreto, de autos se advierte que Abel Hernández firmó un formato de voluntarios de casilla, para participar de manera voluntaria, gratuita y desinteresada en las actividades que derivaran de la representación de casilla **y en general de la coalición VA X LA CDMX**, con lo cual válidamente se puede concluir que dicha persona es simpatizante de los partidos que integraban la coalición, así como del propio Jorge Alvarado.

Ello implica que los partidos integrantes de la coalición a tenían la obligación de vigilar que las actividades que realizaran Jorge Alvarado y Abel Hernández fueran apegadas a derecho.

Lo que en el caso concreto no se acreditó, pues como quedó demostrado en la presente resolución, Jorge Alvarado era el titular de la cuenta en que se observó la publicación denunciada y Abel Hernández fue la persona que difundió la publicación materia de controversia, cuyo contenido fue electoral y benefició tanto al excandidato como a los institutos políticos integrantes de la coalición.

Lo anterior, al observarse el nombre, logo y colores de dichos institutos políticos en la citada propaganda, en la que de manera indebida se incluyó la imagen de una persona infante, acción que fue permitida y tolerada por el PAN y el PRI.

Sin que se pierda de vista la manifestación de Abel Hernández en el sentido de que su participación fue de manera gratuita y desinteresada y que el documento denominado Formato de Voluntario de Casilla se acote solamente al día de la jornada electoral.

Pues lo cierto es que, dicha documental lo que acredita es la simpatía que tenía Abel Hernández con las actividades y propuestas de Jorge Alvarado y la Coalición.

Tan es así, que Abel Hernández y Jorge Alvarado reconocieron que hubo un convenio para que dicha persona fuera la que administrara la cuenta de la red social de Facebook del entonces candidato, el cual, fue postulado por la coalición VA X LA CDMX, de ahí que se generara la obligación de éstos de vigilar la conducta de dicha persona.

En consecuencia, es válido atribuir una responsabilidad indirecta por su falta de deber de cuidado al PAN y al PRI, por la conducta desplegada por Jorge Alvarado y Abel Hernández, derivado del beneficio que le causó la difusión de la propaganda electoral en la red social Facebook en la que se incluyó de manera indebida la imagen de un infante.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible al PAN y al PRI consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

QUINTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la infracción atribuida a **Jorge Alvarado**, otrora candidato a la alcaldía Milpa Alta postulado por la coalición VA X LA CDMX y a **Abel Hernández**, consistente en la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, así como culpa in vigilando del PAN y PRI**, se procede a determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I, III y IV de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos, candidaturas a cargos de elección popular y personas físicas.

Mismo que no obedece a un sistema tasado, en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente determinar.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la decisión que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;

- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y,
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,

establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes³²:

a) Bien jurídico tutelado.

Como se ha explicado, las normas transgredidas en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las dos personas infantiles, que aparecen participando en eventos de su precampaña electoral en una imagen, contenida en una publicación en la cuenta personal de Facebook de Jorge Alvarado y que fue efectuada por Abel Hernández.

Además, por lo que hace a la responsabilidad en que incurrió el PAN y el PRI, surge a partir de su falta de deber de cuidado derivado de la conducta desplegada por Jorge Alvarado y Abel Hernández.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos la obligación de conducir sus

³² Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³³.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la indebida difusión de **una imagen**, contenida en una publicación en la red social Facebook de Jorge Alvarado, en las que se observa a **una** persona infante, sin cumplir con las reglas establecidas para salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia.

Conducta reprochable a **Jorge Alvarado y Abel Hernández**, al omitir **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de la persona infante que aparece en la publicación denunciada que formó parte de la propaganda del excandidato**, a fin de no hacerla identificable, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Asimismo, no exhibieron la documentación prevista en los Lineamientos del INE, referente a los permisos y/o

³³ Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del TEPJF, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

autorizaciones de los padres y/o tutores para la aparición de la persona infante en la publicación de Facebook.

En consecuencia, derivado de la conducta efectuada por Jorge Alvarado y Abel Hernández, al PAN y PRI le es imputable su falta de deber de cuidado en el presente Procedimiento.

- **Tiempo (Cuándo).** Se constató el dieciséis de mayo por parte de la autoridad instructora la publicación respecto de la cual se configuró la infracción denunciada, misma que fue difundida desde la cuenta personal Jorge Alvarado en la red social Facebook.

- **Lugar (Dónde).** La publicación fue alojada en la cuenta personal de Facebook de Jorge Alvarado.

c) Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión u omisión de la conducta señalada puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta con la que se acreditaron dos faltas: la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia de manera directa por parte de **Jorge Alvarado y Abel Hernández** y la falta de deber de cuidado del PAN y PRI. Entonces, en el caso se actualiza la singularidad de la falta, al efectuarse a través de una publicación en la red social de Facebook.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora.

Obran en el expediente el oficio INE/UTF/DAOR/7213/2024 suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE por medio del cual remitió la información aportada por el Sistema de Administración Tributaria respecto de la capacidad económica de Abel Hernández.

Así como el acta circunstanciada de dos de julio al Sistema de Registro de Candidaturas por medio de la cual la autoridad sustanciadora verificó la capacidad económica de Jorge Alvarado.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

El medio de ejecución fue mediante una publicación efectuada en la cuenta personal de Jorge Alvarado de la red social Facebook, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México 2023-2024

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral, se carece de antecedente alguno que evidencie que **Jorge Alvarado, Abel Hernández, el PAN y el PRI**, hubiesen sido sancionados con antelación por haber vulnerado el interés superior de la infancia y adolescencia, mediante sentencia que haya quedado firme.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que **Jorge Alvarado, Abel Hernández, el PAN y el PRI** hayan obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; sí existió un perjuicio al interés superior de la infancia y adolescencia de las personas infantes que se observaron en sus publicaciones de redes sociales, lo que les generó un beneficio en la difusión de su propaganda electoral.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta de Jorge Alvarado, Abel Hernández, PAN y PRI es de carácter **culposo**, ya que, si bien la primera de las personas citadas realizó la publicación, en la que se observó una imagen de una persona

infante en la cuenta de Facebook del entonces candidato, no se cuenta con elemento alguno que permita sostener que dicha difusión la realizó con pleno conocimiento de la falta que se le atribuye y de ahí sostener su intencionalidad o dolo en su acción.

Además, de que se toma en su consideración que el responsable, partió de la premisa equivocada de considerar que al tratarse de imágenes incidentales de la persona infante, no tenía la obligación de difuminar sus rostros para no hacerlo identificable, transgrediendo con ello, el interés superior de la infancia y adolescencia.

Asimismo, en el expediente no obran elementos que permitan acreditar que el PAN y el PRI actuaron de manera dolosa por su falta de cuidado respecto a la conducta infractora de Jorge Alvarado y Abel Hernández.

i) Tipo de infracción.

La infracción de vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia atentó contra disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar la imagen e integridad de la infancia.

En el caso, las normas transgredidas son los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la

Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como **grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición³⁴.

Además, en este sentido, este Tribunal Electoral previamente en tratándose de asuntos que han actualizado la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, los ha calificado como una falta grave ordinaria, tal como aconteció en el expediente **TECDMX-PES-178/2021**.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad directa en que **incurrieron Jorge Alvarado y Abel Hernández**, considerando que la conducta fue culposa, que no fue reincidente y que se trató de una publicación en la cuenta personal de la red social Facebook del excandidato, que contenía una imagen en la que se observaba el rostro sin difuminar de un infante en propaganda electoral.

³⁴ SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y SUP-REP-432/2018 y acumulados.

Empero, esta autoridad electoral debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los derechos de la infancia y adolescencia, y consciente del alcance del interés superior de la infancia y adolescencia, de ahí que la falta se califique como **GRAVE ORDINARIA**.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves SCM-JDC-2127/2021³⁵ y SCM-JDC-2328/2021³⁶, en los cuales destacó que la aparición de la imagen de personas infantiles y adolescentes en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima del derecho a la libertad de expresión.

Por cuanto hace al PAN y el PRI, la responsabilidad en que incurrieron deriva de su falta de deber de cuidado respecto de la conducta efectuada por su excandidato y una persona simpatizante.

Motivo por el cual, dicha conducta se califica como **LEVE**, porque no se acreditó dolo en su omisión a su deber de cuidado de la conducta realizada por su otrora candidata.

³⁵ Confirmó la resolución TECDMX-PES-098/2021.

³⁶ Confirmó la resolución TECDMX-PES-185/2021.

Es decir, el PAN y PRI son **responsables indirectos** de la conducta acreditada a Jorge Alvarado y Abel Hernández, porque no se pueden desvincular de la conducta cometida en su carácter de entonces candidato como de la coalición VA X LA CDMX y de simpatizante de dichos partidos políticos.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracciones I, III y V de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;

c) Con pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...

...

III. Respetto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) Con amonestación;

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

c) Con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

V. Respetto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Amonestación;

b) Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**³⁷.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente es, se impone a:

- **Jorge Alvarado**, una sanción consistente en una multa de **10 (diez) UMAS³⁸ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b) de la Ley Procesal³⁹.
- **Abel Hernández** una **Amonestación** establecida en el artículo 19, fracción V, inciso a) de la Ley Procesal.
- **Al** al PAN y PRI, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal.

Ello, tomando en cuenta por lo que hace a Abel Hernández que lo ordinario sería imponerle una multa, sin embargo, como se evidenció, el artículo 19, fracción V, establece como sanción

³⁸ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

³⁹ Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

para la ciudadanía únicamente la amonestación, y la multa solamente en aquellos casos en los que se haya cometido una infracción relacionada con Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, lo que en el caso concreto no acontece

Las sanciones impuestas son acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF⁴⁰, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse

⁴⁰ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico⁴¹.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificadas las amonestaciones impuestas.

⁴¹ Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Abel Hernandez Camacho y Jorge Alvarado Galicia**, simpatizante, y otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la coalición VA X LA CDMX, respectivamente, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a **Jorge Alvarado Galicia**, entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la coalición “**VA X LA CDMX**”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS⁴² equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

⁴² La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

CUARTO. Se impone a **Abel Hernandez Camacho**, una sanción consistente en **amonestación**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional una sanción consistente en una **amonestación pública**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información,



así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.